

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada¹, frente a la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022² por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, en el proceso divisorio promovido por la señora Zulma Castaño de Suárez en contra de la señora Omayra Castaño Quintero.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo del asunto, se avizora que la decisión de primer grado fue emitida excediendo el término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin embargo, como la anomalía no fue invocada por los interesados, se entiende saneada la actuación³. Por lo demás, no se observan irregularidades o vicios de nulidad que deban remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del Código General del Proceso.

Se advierte que la censora presentó los reparos a la sentencia en los términos del inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ibidem⁴; en consecuencia, **SE ADMITE** el recurso en el efecto **DEVOLUTIVO**.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁵, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de medios suasorios en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁶ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral

¹ Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal" archivo "54SolicitudAclaraciónYRecursoApelación.pdf".

² Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal" archivo "52SentenciaDistribucionDivision.pdf".

³ En la Sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional aclaró que "(...) teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse sentencia, estos es, cuando expiren los términos legales contemplado en el artículo 121 del CGP"

⁴ Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal" archivo "54SolicitudAclaraciónYRecursoApelación.pdf".

⁵ "Por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁶ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, prorrogado por Acuerdos CSJCAA20-44A del 01 de diciembre de 2020, CSJCAA21-22 del 28 de mayo de 2021 y CSJCAA22-150 del 31 de mayo de 2022.

14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la citada Ley. Para los efectos se informa:

- Apoderado demandante. Doctor Gerardo Adarve Martínez. Correo: gerardoadarve@yahoo.es
- Apoderada demandada. Doctora Omayra Castaño Quintero. Correo: ocq64@hotmail.com

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 la Ley 2213 de 2022, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la susodicha disposición, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, deberán enviar la solicitud⁷, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113fd3812c73d8a6edf4d27d498f948d6c82a6ae039379afd83170376cce16ed

⁷ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Documento generado en 26/10/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>